

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

OLGA MARGARITA
VÁZQUEZ ORTIZ

Apelante

v.

ANA E. VÁZQUEZ ORTIZ

Apelados

KLAN202100805

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil núm.:
N3CI200800393
(801)

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Mateu Meléndez¹

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Comparece la Sra. Olga Margarita Vázquez Ortiz, mediante recurso de apelación instado el 8 de octubre de 2021. Solicita que revisemos la *Sentencia* dictada el 10 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). Por medio del dictamen recurrido, el TPI acogió la *Sentencia Parcial* dictada el 21 de marzo de 2018, como *Sentencia* final del caso.

No obstante, al examinar el dictamen recurrido, resulta que la denominada *Sentencia* emitida por el TPI no adjudicó la totalidad de las reclamaciones y tampoco dicho foro impartió finalidad al dictamen incorporando lo dispuesto en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *infra*. Por ello, la decisión impugnada realmente constituye una resolución interlocutoria, revisable mediante un recurso de *certiorari*², y de ese modo lo acogemos.³

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-016, donde se asigna a la Hon. Ana M. Mateu Meléndez para entender y votar en el expediente de epígrafe, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió al retiro efectivo el 31 de enero de 2022.

² *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

³ No obstante, el recurso conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Por entender que la decisión impugnada es contraria a derecho y constituye un fracaso irremediable de la justicia, al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁴, y la Regla 40 de nuestro Reglamento⁵, ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto de *certiorari*.

I.

El 12 de mayo de 2008, la Sra. Olga Margarita Vázquez Ortiz (Sra. Olga M. Vázquez), presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes hereditarios en contra de la Sra. Ana E. Vázquez Ortiz (Sra. Ana E. Vázquez).⁶ En síntesis, alegó que al momento de incoar la demanda las partes no habían podido resolver sus diferencias personales y, por ende, dividir el caudal relicto de sus padres. Según mencionó, ambas partes han construido edificaciones privativas en los terrenos dejados por sus padres.

En su *Contestación a la Demanda*, la Sra. Ana E. Vázquez aceptó todas las alegaciones. Sin embargo, planteó como defensa afirmativa la existencia de un crédito a su favor.⁷

El 28 de diciembre de 2010, la Sra. Olga M. Vázquez, presentó una *Moción Solicitando Fijación y Pago de Cánones de Arrendamiento*.⁸ Indicó que los bienes del caudal incluían una finca en donde enclavan cinco (5) unidades dedicadas a vivienda. Manifestó que tres (3) de las estructuras están ocupadas por los hijos de la Sra. Ana E. Vázquez, quienes no son herederos de los causantes. Por lo tanto, la Sra. Olga M. Vázquez solicitó al tribunal que le impusiera a la Sra. Ana E. Vázquez una renta de \$1,000.00 mensuales por concepto de cánones de arrendamiento para cada una de las referidas residencias.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 12-13.

⁷ La Sra. Ana E. Vázquez no especificó la procedencia del crédito reclamado. *Íd.*, págs. 14-15.

⁸ *Íd.*, págs. 20-21.

El foro de instancia emitió una *Orden*, mediante la cual declaró “Ha Lugar” la referida solicitud. Por ende, impuso a la Sra. Ana E. Vázquez el pago de \$1,000.00 mensuales por cada una de las tres (3) casas ocupadas por sus hijos, contados a partir del 18 de marzo de 2011, o hasta que las viviendas fueran desocupadas.⁹

En desacuerdo con dicha solicitud, la Sra. Ana E. Vázquez presentó una *Solicitud de Reconsideración, de Determinaciones Adicionales de Hecho y Vista y Cumplimiento de Orden*.¹⁰ Alegó que, la cuantía impuesta por concepto de renta era excesiva y que no se habían emitido determinaciones de hecho en cuanto al valor de las edificaciones. El 30 de agosto de 2011, el TPI emitió una *Orden* en la que denegó la solicitud presentada por la Sra. Ana E. Vázquez.¹¹

Así las cosas, el 21 de marzo de 2018, notificada el 2 de abril del mismo año, el TPI emitió una *Sentencia Parcial*¹², mediante la cual determinó que no existía controversia sobre los siguientes once hechos estipulados por las partes:

- I. Aurelio Vázquez Bonano y Tomasa Ortiz Tirado, establecieron su residencia en el Barrio Carola[,] parcela 65 de Río Grande, y producto de su relación tuvieron tres (3) hijos: Ernesto, Ana y Olga, todos de apellidos Vázquez Ortiz.
- II. Las partes en el presente caso son las hijas, Olga y Ana, de los fenecidos Aurelio Vázquez Bonano y Tomasa Ortiz Tirado, quienes fallecieron el 12 de abril de 1998 (él) y 9 de mayo del 2000 (ella).
- III. Los causantes tuvieron un tercer hijo, el mayor, de nombre Ernesto Vázquez Ortiz, quien les premurió sin descendencia.
- IV. Don Aurelio murió intestado y las partes en el presente caso fueron declaradas únicas y universales herederas mediante Resolución de Declaratoria de Herederos en el caso N3CI201000416 de fecha 5 de marzo de 2010

⁹ *Íd.*, págs. 24-25.

¹⁰ *Íd.*, págs. 26-27.

¹¹ *Íd.*, págs. 28-29.

¹² *Id.*, págs. 3-6.

ante el Tribunal de Primera Instancia de Río Grande Hon. Enid Rodríguez M[oli]na, Jueza Superior.

- V. Doña Tomasa Ortiz Tirado dejó testamento abierto, escritura número 14 de 17 de octubre de 1998 ante el notario Rafael Sánchez Hernández.
- VI. En dicho testamento se dispuso que del tercio de legítima estricta correspondería a ambas en partes iguales y que los tercios de mejora y libre disposición serían para Ana. Por tanto, las participaciones hereditarias que corresponden a las partes, según la declaratoria de herederos y el testamento resultan en 1/3 para Olga y 2/3 para Ana.
- VII. Los bienes y deudas al fallecimiento de los causantes fueron:
 - a. Con los fondos de la cuenta bancaria, Ana saldó el préstamo de Westernbank y aportó el remanente al pago de los gastos fúnebres no cubiertos por el seguro, usando fondos propios para saldar el balance de los gastos fúnebres.
 - b. Ello genera un crédito a favor de la demandada, Ana, de \$2,524.16.
 - c. El único bien que queda del caudal para adjudicar a las partes sus participaciones hereditarias e[s] un inmueble.
 - d. Los causantes tenían establecida su residencia en el Barrio Carola, parcela 65 en Río Grande y en 1975, adquirieron la parcela de terreno por el precio de \$1.00, mediante escritura 159 ante el notario Migdalia Carmona Polanco, con una cabida superficial de 2,704.57 metros cuadrados y la descripción registral que surge de la escritura.
- VIII. En la vista del 1 de febrero de 2018 se estipuló por las partes las cualificaciones del Ingeniero Gaddier García García quien el Tribunal lo (sic) aceptó como perito de ocurrencia conforme su testimonio se determina que:
 - a. El plano aceptado en audiencia y marcado como 1-C fue preparado por el perito

Ingeniero, el cual fue estipulado por las partes.

- b. La parte demandada le solicitó enmienda al plano para dividirlo en tres (3) partes iguales según figura en el Exhibit 1-C.

IX. Conforme Exhibit 2 surge que el Director Regional del Centro de Servicios de Humacao de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) le cursó una comunicación al Ing. Gaddier García García la cual se hace formar parte de la presente Sentencia Parcial y lee:

[...]

- X. a. La finada madre de las partes otorgó testamento, no así el padre. Por lo que falta la Declaratoria de Herederos de éste.
 - b. Ellos tuvieron tres (3) hijos de los cuales murió Ernesto Vázquez Ortiz. No se ha establecido si dejó testamento o bienes hereditarios por lo que se deberá proveer Declaratoria de Herederos.
- XI. No hay controversia del plano 1-C en el lote número 1 ubica un rectángulo marcado como D que ambas partes acuerdan que le pertenece a Doña Ana E. Vázquez Ortiz.

Inconforme, el 12 de abril de 2018, la Sra. Olga M. Vázquez presentó una *Moción Solicitando Modificación de Sentencia-Reconsideración*.¹³ Por su parte, el 18 de abril de 2018, la Sra. Ana E. Vázquez presentó una *Moción Solicitando Enmienda Nunc Pro Tunc de la Sentencia Parcial o en su Defecto, Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración*.¹⁴ En resumen, las partes solicitaron que se enmendaran los incisos VIII, IX y X de la *Sentencia Parcial*.

El 22 de mayo de 2018, notificada el 23 de mayo de 2018, el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*, la cual lee como sigue:

Mediante la presente se dispone la enmienda de la Sentencia Parcial del 21 de marzo de 2018, notificada el 2 de abril de 2018, a los fines de:

1. Eliminar el inciso A de la parte X.

¹³ *Íd.*, págs. 30-38.

¹⁴ *Íd.*, págs. 39-40.

X. a. la finada madre de las partes otorgó testamento, no así el padre. Por lo que falta la Declaratoria de Herederos de este.

2. Eliminar la palabra IGUALES del inciso b) de la par[t]e VIII,

b) La parte demandada le solicit[ó] enmienda al plano para dividirlo en tres (3) partes **iguales** según figura el Exhibit 1-C.

e incluir las correspondientes medidas según el plano aludido como sigue: El solar 1 y 2, de 1, 155 m/c y 647.8892 m/c que suman 1,803.04 m/c y representan 2/3 del terreno y el solar 3 de 901.53 m/c, representa 1/3 del terreno.

3. Se incluye un Inciso XII disponiendo que *todo lo demás está en controversia*.
4. Así mismo, se conceden noventa (90) días a partir de la notificación para que culmine el descubrimiento de prueba, disponiéndose que se deberá cumplir rigurosamente con la Regla 34 de las de Procedimiento Civil. Una vez culminado el descubrimiento de prueba se conceden quince (15) días a las partes para las enmiendas al informe presentado de Conferencia con Antelación al Juicio; señalándose Vista de dichos fines para el **17 de septiembre de 2018 a las 10:00 am.**¹⁵

El 6 de junio de 2018, la Sra. Olga M. Vázquez, presentó una *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*.¹⁶ En su escrito, sostuvo que el foro primario cometió dos errores al dictar su dictamen enmendado. El primero, al no incluir como hecho incontrovertido que ambas partes habían construido edificaciones privativas de cada cual, en los terrenos dejados por sus finados padres, ya que ello había sido admitido por la Sra. Ana E. Vázquez su contestación a la demanda. Además, entendió que el TPI erró en el inciso XII de la referida sentencia parcial enmendada, que expresó que “todo lo demás está en controversia”. La Sra. Olga M. Vázquez argumentó que ello implicaba que existía controversia respecto al pago de los cánones

¹⁵ *Íd.*, págs. 9-10. (Bastardillas nuestras. Negrillas y subrayado en el original).

¹⁶ *Íd.*, págs. 41-55.

de arrendamiento impuesto por el tribunal sobre las viviendas ocupadas por los hijos de la Sra. Ana E. Vázquez, asunto sobre el cual adujo que no existe controversia. Por lo anterior, solicitó que se revocara la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc*. El TPI concedió término a la Sra. Ana E. Vázquez para responder al escrito de la Sra. Olga M. Vázquez, apercibiéndole que, de no cumplir, el tribunal podría conceder el remedio solicitado.¹⁷

Luego de que las partes presentaran sus escritos de oposición y réplica, el 23 de abril de 2020, notificada el 11 de mayo de 2020, el TPI emitió una orden, mediante la cual declaró “preliminarmente y de manera cautelar, ha lugar” la oposición a que se dicte una segunda sentencia parcial, presentada por la Sra. Ana E. Vázquez.¹⁸

Mediante *orden* emitida el 2 de febrero de 2021 por un juez distinto, se concedió término a las partes para culminar con el descubrimiento de prueba y se pautó la fecha para la celebración de la vista con antelación al juicio.¹⁹

Atendido el caso por un tercer juez, el 10 de septiembre de 2021, se emitió y notificó la *Sentencia* apelada. En ésta el tribunal dispuso “[s]e acoge la Sentencia Parcial dictada el 21 de marzo de 2018, como la Sentencia final del presente caso. En vista de lo anterior se ordena el archivo del caso”.²⁰

Inconforme con el anterior dictamen, la Sra. Olga M. Vázquez acude ante este Tribunal y apunta los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL ACOGER LA SENTENCIA PARCIAL
DICTADA EL 21 DE MARZO DE 2018 COMO
SENTENCIA FINAL Y FIRME CUANDO LA MISMA
TUVO QUE SER ENMENDADA NUNC [PRO] TUNC
POR EL MISMO JUEZ QUE LA DICT[Ó].

¹⁷ Véase, *Minuta Resolución*, apéndice del recurso, pág. 61.

¹⁸ Véase, Anejo 25, págs. 86-87.

¹⁹ *Íd.*, págs. 69-70. Según se desprende de la referida orden, el descubrimiento de prueba debería culminar en o antes del 31 de mayo de 2021, y el señalamiento de la vista de conferencia con antelación al juicio se llevaría a cabo el 17 de junio de 2021.

²⁰ *Íd.*, págs. 1-2.

ERRÓ EL TPI AL CONVERTIR UNA SENTENCIA PARCIAL COMO SENTENCIA FINAL SIN QUE LO SOLICITADO POR LAS PARTES EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA MISMA HAYA SIDO RESUELTO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA DEMANDADA ANA E. VÁZQUEZ ES DUEÑA DE UNA ESTRUCTURA EDIFICADA POR ELLA SOBRE LOS TERRENOS QUE PERTENECIERON A SUS PADRES DON AURELIO VÁZQUEZ BONANO Y DOÑA TOMASA ORTIZ TIRADO, PERO DETERMINA QUE EL HECHO DE QUE LA DEMANDANTE OLGA VÁZQUEZ ORTIZ, SEA DUEÑA DE UNA ESTRUCTURA CONTIGUA EDIFICADA POR ESTA SOBRE ESOS MISMOS TERRENOS ESTÁ ABIERTO A CONTROVERSIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO INCLUIR COMO HECHO EL QUE LA PARTE DEMANDADA TENGA QUE PAGAR ARRENDAMIENTO POR LAS PROPIEDADES HEREDITARIAS QUE ESTÁN SIENDO UTILIZADAS POR PARIENTES DE LA PARTE DEMANDADA SEGÚN DISPUSO PREVIAMENTE EL TPI.

El 8 de noviembre de 2021, la Sra. Ana E. Vázquez presentó *Contestación a Apelación*. En su comparecencia, coincide con la Sra. Olga M. Vázquez en cuanto al primer y segundo señalamiento de error, relativos a que la sentencia parcial del 21 de marzo de 2018, acogida como sentencia final el 10 de septiembre de 2021, no adjudicó la totalidad de las controversias sobre liquidación de bienes hereditarios, por lo cual ésta no puede constituir la decisión final del caso. Por otro lado, la Sra. Ana E. Vázquez expresa que el tercer señalamiento de error resulta inmeritorio, puesto que las alegaciones de la demanda son generales y no identifican claramente la propiedad que la Sra. Olga M. Vázquez califica de privativa. Por último, la Sra. Ana E. Vázquez presentó sus argumentos para objetar la petición de la Sra. Olga M. Vázquez para que se incluyera una determinación que declarara su obligación de retribuir a la otra comunera por el uso de las casas ocupadas por sus hijos.

Evaluados los argumentos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

Como norma general, nuestro ordenamiento procesal civil requiere que las sentencias dictadas por los tribunales cumplan con ciertas exigencias de forma.²¹ A esos efectos, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, establece que “[e]n todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda”.²² La regla exceptúa el cumplimiento de tales requisitos en aquellos pleitos que consisten en adjudicaciones de mociones bajo las Reglas 10 o 36.1, 36.2 o 39.2 de Procedimiento Civil. Asimismo, están excluidos los casos de rebeldía, cuando las partes así lo estipulen o cuando el tribunal así lo disponga por razón de la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido.²³

Las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho del tribunal constituyen los fundamentos en que apoya el juez la sentencia que emite en el caso.²⁴ Es además la manera que tiene el foro primario de asegurarse de que verdaderamente ha atendido todas las controversias planteadas y permite tanto a las partes como al foro apelativo estar completamente informados de lo resuelto y de la base de la decisión.²⁵ Es necesario contar con una resolución en la que el tribunal de primera instancia exponga los fundamentos de su determinación para ejercer adecuadamente la función revisora de un tribunal de mayor jerarquía.²⁶

Al evaluar los requisitos de forma establecidos en la aludida Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tratadista Rafael Hernández Colón sostiene que las determinaciones de hechos

²¹ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 700 (2019).

²² 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²³ *Íd.*

²⁴ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).

²⁵ *Firpi v. Pan American World Airways, Inc.*, 89 DPR 197, 218 (1963).

²⁶ *Torres García v. Dávila Díaz y otros*, 140 DPR 83, 86 (1996) (*Per Curiam*).

probados que de ordinario se consignan en una sentencia “no son más que el resultado del proceso adjudicativo al que se adentra un tribunal luego de celebrado el juicio en su fondo”.²⁷ Este proceso, a su vez, consiste en “dirimir los conflictos que pueda haber, determinar la credibilidad de los testigos, determinar qué documentos se tendrán por auténticos, y determinar qué hechos se tendrán por probados”.²⁸ Es decir, que mediante las determinaciones de hechos “el tribunal dictamina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada y los enumera, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos en la prueba de las partes”.²⁹

-B-

La Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que en un litigio civil en el cual existan múltiples partes o reclamaciones sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito.³⁰ De acuerdo con la precitada regla, una adjudicación constituye una sentencia parcial final cuando el foro de instancia concluye taxativamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y ordene el registro de la sentencia. ³¹

El motivo primordial por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro debidamente es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada.³² A su vez, lo anterior le confiere

²⁷ *Pérez Vargas v. Office Depot*, *supra*, pág. 702, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, a la pág. 375.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012).

³¹ Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además: *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

³² *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998).

finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles comenzarán a decursar una vez se notifique la sentencia y se archive en autos.³³

De carecer la referida determinación de la finalidad que exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, una sentencia parcial no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse solamente mediante recurso de *certiorari*, o mediante recurso de apelación cuando recaiga sentencia final en el caso sobre el resto de las reclamaciones.³⁴

III.

Al emitir la *Sentencia* objeto del recurso ante nuestra consideración, el TPI acogió como final una sentencia parcial en la que solamente reseñó los hechos sobre los cuales no existía controversia por estipulación de las partes.³⁵ El TPI no adjudicó propiamente la liquidación o división de lo que constituye hoy el haber comunal entre las partes. Tampoco resolvió la controversia relacionada a los cánones de arrendamiento impuestos a la Sra. Ana E. Vázquez. A su vez, nada dispuso en cuanto al carácter privativo o común de las estructuras construidas sobre el predio perteneciente al caudal. De hecho, en el inciso número 3 de la sentencia parcial que acogió como sentencia final, expresamente dispuso que “todo lo demás está en controversia”. Por lo anterior, queda claro que el litigio entre las partes no ha terminado.

Los hechos estipulados y plasmados en la sentencia parcial, acogida como sentencia final - sobre los cuales no estamos pasando juicio - resuelven una porción de las controversias del caso. Empero, aunque esos hechos hayan sido separados de las restantes

³³ *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

³⁴ *Supra*, nota 2.

³⁵ Cabe señalar que ni la *Sentencia Parcial* del 21 de marzo de 2018, ni la *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* (luego acogida como Sentencia final), contienen el lenguaje requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.

controversias, no convierten el dictamen en uno final y ejecutable. Así pues, le asiste la razón a las partes cuando plantean que la determinación emitida no adjudica la totalidad de las controversias relacionadas a liquidación de los bienes. A base de lo anterior, erró el TPI al dar por finiquitada la causa de acción y decretar el archivo del caso. A tenor con lo resuelto, resulta impertinente entrar en los méritos de los restantes señalamientos de error.

En consecuencia, se devuelve el caso al foro de instancia para que liquide y adjudique los derechos de las partes, según corresponda. En el dictamen que emita a tales efectos, el tribunal deberá consignar los hechos probados y, separadamente, las conclusiones de derecho que fundamenten su decisión, de conformidad con la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen impugnado. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones